



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-88/2022

PARTE ACTORA: CLAUDIA GÁMEZ
CARRANCO Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: ADRIÁN
MONTESORO CASTILLO Y BEATRIZ
MEJÍA RUÍZ

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintidós¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha se **sobresee** el medio de impugnación respecto a Rufino Maldonado Hernández y se **revoca parcialmente** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla al resolver el diverso TEEP-JDC-220/2021 y, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS	6
PRIMERA. Jurisdicción y Competencia	6
SEGUNDA. DESISTIMIENTO	8
TERCERA. Procedencia del Juicio de la ciudadanía	10

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión distinta.

TECERA. Estudio de fondo12

3.2. Consideraciones del Tribunal responsable12

RESUELVE37

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio de la ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la Ciudadanía (previsto en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Municipio	Municipio de Tecamachalco, Puebla
Parte actora o parte actora	Claudia Gámez Carranco y otras personas
Tribunal local o tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la parte actora, se advierten los siguientes.

I. Jornada Electoral. El dos de julio de dos mil dieciocho, se realizaron las elecciones para renovar los cargos de la Gobernatura, Diputaciones e Integrantes de los Ayuntamientos



en el Estado de Puebla entre otros, los del Ayuntamiento de Tecamachalco, resultando ganadora la planilla integrada de la forma siguiente:

MUNICIPIO: TECAMACHALCO, PUEBLA		
PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTA MUNICIPAL	MARISOL CRUZ GARCIA	MARIA DE LOURDES SILVA SOTO
REGIDORA	ESTEBINI GUILLERMINA FERNANDEZ LOZADA	KASANDRA DEL CARMEN TORRES BERISTAIN
REGIDOR	HÉCTOR ROSALES CASTILLO	LUIS DAVID DELGADO CADENA
REGIDOR	RUFINO MALDONADO HERNANDEZ	OSCAR ERIC BADILLO FLORES

En dicha elección, la hoy parte actora fue electa como integrante del Cabildo del Municipio de Tecamachalco, Puebla.

1. Asignación de regiduría de representación proporcional.

El once de julio de dos mil dieciocho², el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, asignó las regidurías de representación proporcional para el periodo dos mil dieciocho - dos mil veintiuno, quedando integrada la fórmula que integró la parte actora de la forma siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDORA	CLAUDIA GÁMEZ CARRANCO	RAQUEL CARDONA VILLEGAS

II. Juicio local

1. Demanda. El primero de septiembre de dos mil veintiuno, Estebini Guillermina Fernández Lozada, Héctor Rosales Castillo, Rufino Maldonado Hernández y Claudia Gámez Carranco

² Mediante acuerdo CG/AC-125/2018 aprobado en el reinicio de la sesión especial del ocho del mismo mes y año.

impugnaron ante el Tribunal local la omisión de la Presidencia y la Tesorería Municipal de cubrir sus remuneraciones como integrantes del Cabildo, y que con dicha omisión se pudiera estar en el supuesto de una posible violencia política, además solicitaron audiencia de alegatos al Pleno del Tribunal local.

2. Primer escrito. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, en la que, entre otras cuestiones, reclamó, **a)** la falta de pago proporcional de aguinaldo de dos mil veintiuno; **b)** la falta de pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del ocho de febrero del dos mil diecinueve al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno; **c)** la falta de pago de los salarios devengados del primero de agosto al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno; **d)** la solicitud de ampliación de demanda, y **e)** solicitud de audiencia de alegatos.

3. Segundo escrito. El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó un nuevo escrito ante la autoridad jurisdiccional local, con la finalidad de hacer alusión a que en la sesión de cabildo de trece de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, por lo que solicitaron al Tribunal local se ordenara al Ayuntamiento el pago de la prima vacacional y aguinaldo por el ejercicio de ese año.

4. Resolución impugnada. El veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió la Resolución impugnada en la que declaró fundados los agravios de la parte actora y ordenó el pago de determinadas remuneraciones conforme a lo siguiente:

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA

5.1. *Se ordena al Presidente Municipal que, en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente al que*



se le notifique la presente sentencia, realice el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100) a cada uno de la y de los Actores: Estebini Guillermina Fernández Lozada, Héctor Rosales Castillo y Rufino Maldonado Hernández, con la excepción de la regidora Claudia Gámez Barranco, por concepto del pago correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno; así mismo realice el cálculo del monto que se adeuda a las y los Actores, correspondiente a la prima vacacional de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, así como lo correspondiente al aguinaldo de dos mil veintiuno, y haga los pagos respectivos, debiendo realizar todos los trámites administrativos y fiscales correspondientes.

(...)

El énfasis es propio

III. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. El primero de marzo de dos mil veintidós, la parte actora presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

2. Turno. Recibidas las constancias en este órgano colegiado, en su oportunidad el entonces Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente como juicio de la ciudadanía, al que correspondió la clave de identificación **SCM-JDC-88/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente en la Ponencia a su cargo.

4. Escrito de desistimiento. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, Rufino Maldonado Hernández -integrante de la parte actora-, presentó escrito de desistimiento ante la oficialía de partes de este órgano colegiado.

5. Acuerdo de ratificación. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el magistrado instructor emitió acuerdo mediante el cual le requirió a Rufino Maldonado Hernández ratificara el escrito de desistimiento precisado en el párrafo que antecede, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo el escrito se tendría por ratificado tácitamente.

6. Oficio de certificación. El siete de abril de dos mil veintidós, la secretaria general de acuerdos de este órgano colegiado envió a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza el oficio de certificación mediante el cual hizo constar que no se encontró anotación relativa a la recepción de documentación alguna por parte de Rufino Maldonado Hernández -parte actora- conforme al requerimiento formulado.

7. Diversa documentación. El once y el veinte de julio de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Puebla envió diversa documentación relacionada con el pago reclamado por la parte actora.

8. Admisión y cierre de instrucción. En consecuencia, en su momento se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes se decretó el cierre de instrucción quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS



PRIMERA. Jurisdicción y Competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en tanto que fue promovido por diversas personas entonces integrantes de Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla para inconformarse con la omisión por parte del Tribunal Electoral del Estado de Puebla consistente en abstenerse de estudiar en su totalidad sus agravios esgrimidos en aquella instancia, en los que particularmente, también se inconformó por la omisión de ordenar diversos pagos respecto a sus remuneraciones.

Asimismo, es necesario precisar que sigue siendo en el ámbito de competencia de este Tribunal, ya que las omisiones respecto del pago de las remuneraciones de la parte actora sucedió cuando ostentaban el cargo, además el Tribunal local informó el pasado siete de octubre de la presente anualidad las acciones realizadas por parte del Ayuntamiento y emitió un acuerdo de cumplimiento el cinco de ese mes; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos, 166, fracción III, inciso c) y 176 fracción IV.
- **Ley de Medios:** Artículos, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso b), y 83 párrafo primero, inciso b), fracción I.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

- **Acuerdo INE/CG329/2017³**. Aprobado por el Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.
- **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

SEGUNDA. Desistimiento

Esta Sala Regional considera que se debe sobreseer el medio de impugnación presentado por Rufino Hernández Maldonado, toda vez que se desistió de la acción intentada, y al momento de hacerlo, la demanda ya había sido admitida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejercite la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de la Sala competente del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a Derecho tal controversia.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación, iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.



impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desiste expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

En el mismo sentido, los artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señalan que se tendrán por no presentados los medios de impugnación cuando la parte actora se desista expresamente por escrito, cuando no se haya dictado auto de admisión

Conforme al Reglamento, el procedimiento exige solicitar a la persona promovente la ratificación de su desistimiento en un plazo que no exceda las setenta y dos horas, ya sea ante fedatario, fedataria o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia.

Así, solamente en la circunstancia de que el desistimiento haya sido ratificado ante fedatario o fedataria, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento, o bien, la determinación de tener por no presentada la demanda del medio de impugnación.

En el caso, el veinticinco de marzo de la presente anualidad, Rufino Hernández Maldonado presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito en el que manifiesta su voluntad de desistirse de la acción intentada en el juicio de la ciudadanía en que se actúa.

Por lo que, mediante acuerdo de veintinueve de marzo, el Magistrado Instructor requirió a esa persona para que, dentro del plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, ratificara su escrito de desistimiento, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

Lo anterior, en atención a que el recurrente precisó que se desistía de la acción, lo cual tiene como efecto no dejar a salvo su derecho y acción de impugnar, pues existe un consentimiento del acto reclamado que impide que pueda nuevamente impugnarlo.

En efecto, el desistimiento de la acción pone fin al procedimiento jurisdiccional y provoca la extinción del derecho sustantivo, sin que pueda promoverse un nuevo juicio.

Así, el requerimiento fue comunicado al accionante mediante correo electrónico el veintinueve de marzo

En consecuencia, el plazo de setenta y dos horas para que ese actor ratificara el desistimiento transcurrió del veintinueve de marzo al tres de abril de esta anualidad.

Por lo tanto, al haber transcurrido el plazo sin que el promovente ratificara su escrito, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por ratificado el desistimiento y, en consecuencia, se sobresee en el recurso intentado por cuanto hace al ciudadano Rufino Hernández Maldonado, en términos de lo previsto en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y 77, párrafo 1, fracción I y 78, fracción I, inciso c) del Reglamento de este Tribunal Electoral.



TERCERA. Procedencia del Juicio de la ciudadanía

Esta Sala Regional considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso b) y 81 de la Ley de Medios, es de señalar que dichos requisitos solo serán analizados por el resto de las personas que promueven, con excepción de Rufino Hernández Maldonado, en tanto que en el capítulo del apartado anterior se sobreseyó el juicio por cuanto hace a dicho ciudadano.

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito y se asienta la firma autógrafa de la parte actora, así como los hechos y agravios en los que fundan su pretensión.

2.2. Oportunidad. Se colma este requisito porque la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veinticuatro de febrero, de manera que, si la demanda se presentó el primero de marzo, ello se hizo de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios⁴.

2.3. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación al ser diversas personas ciudadanas que promueven por propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de sufragio pasivo, en su vertiente de ejercicio y desempeño al cargo.

2.4. Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico porque la resolución del Tribunal local ordenó, entre otras

⁴ Sin contar el sábado veintiséis y el domingo veintisiete de febrero al ser días inhábiles en términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

cuestiones, el pago de diversas remuneraciones y absolvió al Ayuntamiento del pago de otras, determinación que considera le genera perjuicio.

2.5. Definitividad. El acto es definitivo ya que no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

Así, al estar cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio y toda vez que esta Sala Regional no advierte de oficio la actualización de alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar la controversia planteada en el Juicio de la Ciudadanía.

TECERA. Estudio de fondo

3.1 Contexto de la controversia

La parte actora solicita ante esta instancia que se revoque la determinación del Tribunal local, pues a su consideración, no llevó a cabo el estudio minucioso de todos sus planteamientos ante dicha instancia y, por ende, estima que fueron vulnerados diversos principios constitucionales.

Para sustentar lo anterior, la parte actora realiza diversos planteamientos, mismos que se pueden identificar bajo los temas siguientes:

1. Omisión de condenar respecto de la remuneración adeudada a Claudia Gámez Carrasco.
2. Falta de exhaustividad en la resolución impugnada.



Ahora bien, previo al desarrollo de los agravios expuestos por la parte actora, se estima oportuno señalar las consideraciones vertidas por el Tribunal local en la resolución impugnada.

3.2. Consideraciones del Tribunal responsable

La autoridad jurisdiccional responsable refirió que la parte actora hizo valer como motivo de disenso que “el Presidente” y Tesorera Municipal, fueron omisos en cubrirles de manera íntegra las remuneraciones a que tiene derecho, concretamente las correspondientes a:

- La primera quincena de agosto de dos mil veintiuno.
- Pago de vacaciones, prima vacacional proporcionales a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- Parte proporcional de aguinaldo por el año dos mil veintiuno.

Para lo cual el Tribunal local, estableció que la *litis a dilucidar* era si existió o no la vulneración a sus derechos político-electorales por no percibir las remuneraciones correspondientes.

Así, la autoridad responsable estableció que el derecho aducido por la parte actora forma parte del derecho electoral a ser votadas y votados consagrado por el artículo 35 fracción II consagrado en la Constitución, toda vez que éste no solo comprende el derecho a presentarse como candidata o candidato a elecciones, mediante las cuales se conforman los órganos estatales de representación popular y que la ciudadanía que lo desee sufrague a su favor, sino también comprende el derecho de ocupar el cargo para el cual fue elegido o elegida, a

permanecer en él y a ejercer las funciones que le sean inherentes, esto es, que el derecho a ser votado o votada no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidatura electa.

Que de una interpretación armónica de los artículos 36 fracción IV, 127 de la Constitución; 134 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el artículo 146 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, que el derecho a percibir una remuneración proporcional es irrenunciable e irreductible, es decir que todas las personas servidoras públicas del Estado tienen que recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, estableciendo los límites mínimos y máximos de tales prestaciones, y que deberán precisar anualmente en los respectivos presupuestos de egresos, así como que su asignación se ajustará a los principios de equidad, igualdad, desempeño, fiscalización, rendición de cuentas y transparencia.

Una vez precisado lo anterior, el tribunal responsable procedió a dividir *la litis* en dos grandes rubros a saber:

1. Primera quincena de agosto de dos mil veintiuno

Sobre ese tema, la autoridad jurisdiccional responsable razonó que la inconformidad relativa a la retención ilegal de sus remuneraciones correspondientes a la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno resultó **fundada**.

Lo anterior, porque con las constancias que obran en autos se acreditaron plenamente los hechos siguientes:



- a) Que las y los regidores del Ayuntamiento han sido designados y designadas para ejercer el cargo durante el periodo comprendido de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno.
- b) El sueldo neto que le fue fijado a las y los actores es por \$20,000.00 (veinte mil pesos, 00/100 M.N.) quincenales

Y adicionalmente, que de las constancias que integran el expediente, aportadas por el Ayuntamiento en su informe justificado, así como de diversos cumplimientos advirtió lo siguiente:

- a) Los comprobantes de nómina aportados por la responsable, únicamente muestran el recibo de nómina de la Regidora Claudia Gámez Carranco, correspondiente a la primera quincena de agosto, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/M. N).

Con lo anterior tuvo por acreditado que únicamente se realizó el pago correspondiente a la regidora Claudia Gámez Carranco, y no así a los regidores Héctor Rosales Castillo, Rufino Hernández Maldonado ni a la regidora Estebini Guillermina Fernández Lozada, por lo que con ello ordenó el pago de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/M. N) a las citadas personas.

Consecuentemente, el Tribunal responsable enfatizó que se adeudaba a la parte actora \$ 20,000,00 (veinte mil pesos 00/M. N), con excepción de la regidora Claudia Gámez Carranco.

2. Prima vacacional y aguinaldo correspondiente al año dos mil veintiuno

Por lo que respecta a ese tema, la autoridad responsable adujo que la parte actora reclamó la omisión del pago de la prima vacacional, así como vacaciones proporcionales a los años **dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.**

Al respecto, la responsable consideró que dicha prestación es una remuneración adicional y que el Cabildo precisó que el pago correspondiente a las vacaciones y prima vacacional proporcional a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, no habían sido aprobadas, siendo el órgano correspondiente para aprobar dichas prestaciones.

Por su parte, el Tribunal local tuvo por fundada la omisión, ya que con la copia certificada del acta de sesión de ordinaria de cabildo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual se aprobó el Reglamento Interno de Trabajo del Ayuntamiento en que se estableció que las y los trabajadores del Ayuntamiento tendrían derecho a un aguinaldo anual, el cual deberá pagarse en un 50% cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro 50% cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, y que sería equivalente a cuarenta días de salario, gozarían de dos periodos vacacionales anuales de días laborales y que disfrutarían de uno o de los periodos de diez días hábiles de vacaciones, además percibirían una prima vacacional adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les correspondiera durante dichos periodos.

Lo anterior, tuvo como resultado que la autoridad responsable concluyera que dicha prestación sí fue aprobada por el Cabildo del Ayuntamiento, -mediante sesión de cabildo ocho de febrero de dos mil diecinueve, en la que se aprobó el Reglamento



Interno de Trabajo del Ayuntamiento- por lo que señaló que la parte actora tenía derecho al pago de dichas remuneraciones adicionales, ya que no existía constancia alguna que amparara que el pago fue realizado a la parte actora, por lo que ordenó el pago de las remuneraciones hasta aquí precisadas.

En ese orden de ideas, consideró que no se debía otorgar a la parte actora el pago correspondiente a la prima vacacional de dos mil dieciocho, ello, porque a su juicio, en el Reglamento Interno de Trabajo del Ayuntamiento en su artículo 22 y 22 A establece que para gozar del periodo vacacional y prima vacacional debían cumplir al menos seis meses en el servicio, lo que en el caso no se actualizaba ya que a decir del Tribunal local, la parte actora había entrado en funciones el quince de octubre de dos mil dieciocho.

Por lo que respecta a la parte proporcional del aguinaldo del año dos mil veintiuno, el Tribunal local refirió que el Ayuntamiento no había presentado documento alguno que acreditara el pago, puesto que éste es quien cuenta en su poder con los documentos vinculados al pago de las remuneraciones reclamadas y que no demostró haberlos realizado.

Por tanto, el Tribunal local responsable estableció que en efecto se acreditó que el Ayuntamiento fue omiso en pagarle a la parte actora las remuneraciones reclamadas, con ello conculcando su derecho de ser votadas y votados en la vertiente de ejercicio al cargo para el que fueron electos y electas.

Finalmente, el Tribunal local señaló que no pasaba desapercibido el escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno por la parte actora, mediante el cual solicitaba

el pago complementario del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinte, no obstante, el Tribunal responsable determinó que dicha solicitud no podía prosperar, atendiendo a que cualquier inconformidad relacionada con dicha prestación tenía que haber sido reclamada en su momento, de manera oportuna.

Consecuentemente, la autoridad responsable ordenó a “el Presidente Municipal”, realizara el pago en una sola exhibición de la cantidad neta de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100) a cada uno de la y los Actores: Estebini Guillermina Fernández Lozada, Héctor Rosales Castillo y Rufino Hernández Maldonado, con excepción de la regidora Claudia Gámez Barranco, por concepto de pago correspondiente la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno.

Además, ordenó que se realizara el cálculo del monto que se adeudaba a las y los actores, correspondiente a la prima vacacional de los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, así como lo correspondiente al aguinaldo de dos mil veintiuno.

3.3. Síntesis de agravios

A) Omisión de condenar respecto de la remuneración adeudada a Claudia Gámez Carrasco

Afirma la parte actora que es incorrecta la determinación del Tribunal responsable respecto de que a Claudia Gámez Carrasco le fue pagada la dieta correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos mil veintiuno.

Así, de acuerdo con esta argumentación, la parte actora sostiene que el hecho de que exista un “recibo de nómina” de manera alguna implica que se haya realizado algún pago, en el caso,



aducen que si bien existe un “recibo de nómina” éste debe ser acompañado por una ficha de depósito, un comprobante de pago o un recibo firmado del puño y letra de quien lo recibe, es decir, debe comprobarse que efectivamente ocurrió el pago correspondiente.

Por lo tanto, la parte actora considera, que contrario a lo afirmado en la resolución impugnada de modo alguno se acredita de las constancias que obran en el expediente que durante el mes de agosto de dos mil veintiuno se haya realizado algún pago de dieta a favor de Claudia Gámez Carrasco.

A) Falta de exhaustividad en resolución impugnada

De la lectura del escrito que contiene el medio de impugnación que en esta vía se resuelve se advierte que la parte actora, esencialmente, se duele de lo que considera son una serie de omisiones del Tribunal responsable al momento de emitir la resolución impugnada, las cuales le generan una afectación en su esfera de derechos.

En primer lugar, afirma la parte actora, que no se estudiaron todos los planteamientos contenidos en su escrito primigenio de demanda, en ese sentido, sostienen que en la resolución impugnada omite hacer algún pronunciamiento relativo al pago de las dietas y sueldos correspondientes a la segunda quincena de agosto de dos mil veintiuno; primera y segunda quincena de septiembre de dos mil veintiuno; primera quincena de octubre de dos mil veintiuno; y, tres días de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno.

De igual forma, la parte actora considera que el Tribunal responsable es omiso en analizar el contexto que le fue planteado en el escrito inicial de demanda, en el cual se hizo notar que, al negarles el pago de sus dietas, la Autoridad Municipal señalada como responsable pretendía que cambiaran sus posiciones como representantes populares con el objeto de que estuvieran de acuerdo con lo que afirman es un actuar antijurídico de la Presidenta Municipal.

Este contexto fáctico, a consideración de la parte actora, generó una transgresión a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que trajo como consecuencia la realización de actos que implican violencia política, circunstancia que no fue estudiada al momento de emitir la Resolución impugnada, pues se limitó a analizar los actos de molestia que hasta ese momento se habían generado, sin analizar la presión a la que estaban siendo sometidos al negárseles el pago de sus dietas, con lo que hizo nulo el emitir una sentencia apegada al principio *pro persona*.

En este sentido, sostiene la parte actora, al no analizarse el contexto fáctico no se proveyó respecto de la denuncia relativa a que la falta de pago de dietas fue algo que, respecto de todos los y las integrantes del Cabildo Municipal, únicamente ocurrió con las y los ediles que presentaron el medio de impugnación primigenio, por lo que este hecho concurrió en un ambiente de enfrentamiento político entre la parte actora y la Presidenta Municipal, circunstancia que fue omitida en el análisis del Tribunal responsable.

Por otra parte, sostienen que el y las integrantes del Tribunal responsable fueron omisas en otorgarles la garantía de audiencia que fue debidamente peticionada al presentar su escrito inicial de demanda y de un diverso escrito, pues era de



su interés hacer escuchar su demanda de “viva voz” ante el y las integrantes de la responsable, siendo el caso que tal circunstancia fue omitida, por lo que, mediante escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno solicitaron de nueva cuenta, ante el Tribunal responsable, ser recibidas y recibidos en audiencia a fin de ser escuchados y escuchadas respecto de sus peticiones, a lo cual no recibieron una respuesta favorable.

Bajo este contexto, la parte actora considera que se vulneró su derecho de petición contenido en el artículo 8 de la Constitución.

3.3. Análisis de los agravios expuestos por la parte actora

Antes de estudiar los motivos de disenso de la parte actora, este órgano colegiado estima necesario precisar qué fue lo que reclamó en su demanda primigenia y en sus dos escritos que presentó con posterioridad -dieciséis de noviembre y diecisiete de diciembre de la pasada anualidad-.

a) Escrito de demanda primigenia

En su demanda primigenia la parte actora se dolió, en esencia, de lo siguiente:

- Falta de pago de la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno.
- Falta de pago de vacaciones y prima vacacional de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- Falta de pago de la parte proporcional del pago de aguinaldo de dos mil veintiuno.
- Solicitud de audiencia al Pleno del Tribunal local.

- Violación a su derecho político-electoral de ejercicio al cargo.
- Violencia política.

b) Escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Por su parte, en el escrito presentado por la parte actora el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, en esencia, refirió lo siguiente:

- Que en la sesión ordinaria de cabildo de ocho de febrero de dos mil diecinueve, se advierte que fue aprobado el Reglamento Interno de Trabajo del Ayuntamiento, en que se establece que las personas servidoras públicas tienen derecho al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.
- Que dichas prestaciones también se encuentran contempladas en el presupuesto de egresos de dos mil veinte y dos mil veintiuno.
- Que, si bien recibieron la parte proporcional de aguinaldo de dos mil veinte, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100), lo cierto es que no corresponde a los cuarenta días establecidos en el Reglamento Interno de Trabajo del Ayuntamiento de conformidad con el artículo 19 del citado ordenamiento.
- La falta de pago proporcional de aguinaldo de dos mil veintiuno.
- La falta de pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del ocho de febrero del dos mil diecinueve al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
- La falta de pago de los salarios devengados del primero de agosto al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
- La solicitud de ampliación de demanda.
- Solicitud de audiencia de alegatos.



c) Escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Finalmente, la parte actora en su escrito de dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, refirió en esencia, lo siguiente:

- Que del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno se encuentra presupuestado los pagos de aguinaldo y prima vacacional, por lo que solicitan el pago de dichas prestaciones.

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional procederá a estudiar los motivos de inconformidad dirigidos a la omisión de pago de diversas remuneraciones.

A) Omisión de condenar respecto de la remuneración adeudada a Claudia Gámez Carranco

Es **infundado** el agravio relacionado con la falta de condena respecto de la remuneración adeudada a **Claudia Gámez Carranco**, conforme a lo siguiente:

-Marco normativo del derecho al pago de remuneraciones en los cargos municipales de elección popular

En principio, es necesario precisar que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la afectación al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación al derecho de ejercer el cargo, dado que se trata de un derecho inherente al mismo, además que se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no

derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho político- electoral, de ser votado o votada en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

A lo anterior sirve de apoyo la Jurisprudencia 20/2010 de rubro siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Esto es, una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado o votada, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de las y los representantes a ejercer su cargo y el de la población que les eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

Por tanto, la afectación del derecho a la remuneración puede constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político – electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente a la persona representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no pueda ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Ahora bien, la disminución de las dietas o remuneraciones de un o una representante popular puede suponer una forma de



represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al funcionario o funcionaria correspondiente, y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

Por su parte el artículo 127 de la Constitución, establece de forma precisa que las personas servidoras públicas de los Municipios entre otros cargos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de sus funciones.

Entonces el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo de sus funciones; asimismo, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Se fortalece lo anterior, cuando se establece como impedimento a las y los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar efectivamente a la persona representante de los medios ordinarios de sustento.

En este contexto, la disminución, suspensión total, temporal o permanente del pago de las remuneraciones de las y los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la ley ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten

la suspensión o revocación del mandato como medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Con esto se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto es así, porque la retribución es una consecuencia jurídica derivada de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines del encargo, de ahí que, quien ejerce un cargo de elección popular, como en el caso, tienen derecho a la retribución prevista legalmente por la ocupación desarrollada, ya que el pago de remuneraciones constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo, y su restricción o disminución, afecta de manera indirecta el derecho a su desempeño de la responsabilidad.

-Caso Concreto

Ahora bien, en efecto, tal y como correctamente lo razonó la autoridad responsable respecto al recibo de nómina de la regidora Claudia Gámez Carranco, correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno, que obra en autos, se puede corroborar que **le fue pagado lo correspondiente**, toda vez que, existe dicho recibo por el periodo comprendido del treinta y uno de julio al quince de agosto de dos mil veintiuno por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100) a favor de la referida ciudadana.



Por su parte, la parte actora refiere que dicho comprobante de nómina debe estar acompañado por una ficha de depósito, un comprobante de pago o un recibo firmado del puño y letra de quien lo recibe, es decir, debe comprobarse que efectivamente ocurrió el pago correspondiente, ello, a consideración de este órgano colegiado no le asiste la razón porque la misma actora no desconoce expresamente y fehacientemente la firma que se aprecia de dicho recibo de nómina, por lo que es posible presumir que fue firmado por ella.

Además, en cuanto a las pruebas requeridas por la autoridad responsable y desahogadas por el Ayuntamiento, debe señalarse que a las documentales ofrecidas por este último, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 inciso b) del Código de Instituciones y procesos Electorales del Estado de Puebla, y en términos de la Jurisprudencia **45/20022**, de la Sala Superior de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES**⁵, en la cual se advierte que no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Lo anterior, trajo como consecuencia que el Tribunal local adecuadamente no ordenara el pago por lo que respecta a la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno a Claudia Gámez Carranco.

Ello es así porque de las documentales que obran en autos sí existe constancia que acredita que dicho pago fue efectuado a la entonces regidora antes señalada. Ello, porque ciertamente como lo señaló la autoridad jurisdiccional responsable sí se

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

cubrió en tiempo y forma el pago correspondiente a la primera quincena de agosto de dos mil veintiuno.

De ahí lo **infundado** del motivo de disenso de la parte actora.

B) Falta de exhaustividad en la resolución impugnada

Esta Sala Regional determina que son **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, respecto de la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, en razón de lo siguiente.

La parte actora se duele de que el Tribunal responsable no estudió todos los motivos de disenso vertidos en su escrito inicial de demanda primigenia y en sus dos diversos escritos de dieciséis de noviembre y diecisiete de diciembre de la pasada anualidad consistentes en:

- Que con la omisión del pago de sus remuneraciones se podría estar en el supuesto de una posible violencia política.
- Que el Tribunal local no le dio garantía de audiencia.
- Que no fue aceptada la ampliación de demanda.
- La falta de pago de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del ocho de febrero del dos mil diecinueve al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.
- La falta de pago de los salarios devengados del primero de agosto al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

-Marco normativo respecto del principio de exhaustividad

Es de señalar que, con relación al principio de exhaustividad, este Tribunal Electoral ha establecido que se trata de un principio que implica que las autoridades electorales, tanto



administrativas como jurisdiccionales, en las resoluciones que emitan, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones.

Lo anterior, en tanto que solo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de resolver de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo, impidiendo así que se produzca la privación injustificada de derechos que pudieran sufrir las partes, por ejemplo, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral.

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber un retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41 y 116 de la Constitución. Tales razonamientos dieron lugar a la emisión de la Jurisprudencia **43/2002**⁶ de la referida Sala Superior que lleva por rubro:

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

-Caso concreto-

1) Violencia política

Puntualizado lo anterior, esta Sala Regional estima que, se dejaron de atender las pretensiones, agravios y peticiones que expresamente la parte actora señaló en los diversos escritos que al caso presentó, conforme a lo siguiente:

Como se advierte del escrito primigenio del juicio local, la parte actora solicitó que los actos que se hacían del conocimiento del Tribunal responsable fueran analizados bajo la perspectiva de conductas que podrían implicar violencia política, puesto que, a su parecer, el hecho de que no les fueran pagados en tiempo las remuneraciones a las que tenían derecho como integrantes del Cabildo implicaba la comisión de dicha violencia en su contra.

Con base en ello, la parte actora asegura que, durante el desempeño de su encargo, denunciaron lo que a su consideración fueron diversas irregularidades en la administración pública, por lo que, dicha denuncia trajo como consecuencia que se les dejaran de pagar tales remuneraciones como un acto de presión política.

Así, de la lectura de la resolución impugnada, de ningún modo se aprecia que el Tribunal responsable haya dado respuesta puntual a ese motivo de disenso -violencia política -, o que, en su caso, hubiese ordenado dar vista a alguna autoridad para que se iniciara el procedimiento de investigación correspondiente a



fin de determinar si dichos actos u omisiones podrían constituir violencia política en contra de la parte actora.

Esto es, que los motivos de disenso aludidos por la parte actora no fue objeto de una respuesta particular y contundente por parte del Tribunal responsable, lo que efectivamente genera una denegación de justicia que afecta la esfera de sus derechos, ya que, al quedar sin pronunciamiento alguno, no se les brindo una respuesta que solucione su petición de justicia.

De ahí lo **fundado** del agravio en comento.

b) Derecho de petición

En el caso, el artículo 8 de la Constitución se consagra el llamado derecho de petición a favor de todas las y los habitantes de la República, excepción hecha de la materia política, respecto de la cual, solo pueden hacer uso de tal derecho la ciudadanía mexicana.

En efecto, el primer párrafo del artículo citado consta de dos partes: en la primera, otorga la garantía del derecho de petición a toda persona que se encuentre en territorio nacional, se trate de mexicana o extranjera; en la segunda, restringe el derecho de petición permitiéndolo únicamente a las y los ciudadanos mexicanos tratándose de materia política, en términos de lo preceptuado por el diverso 35 fracción V de la Constitución.

El derecho que prevén dichos preceptos es el de recibir una respuesta de parte de la autoridad a la que se ha dirigido la petición. De ello se desprende que en este caso nos encontramos, no ante una abstención por parte del Estado, que

caracteriza a gran parte de los derechos públicos subjetivos, sino frente a una obligación positiva que las autoridades deben cumplir.

Ahora bien, la Parte actora se agravia de la falta de respuesta a una solicitud realizada en ejercicio del derecho de petición, reconocido en el artículo 8 de la Constitución , respecto al cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha emitido diversos criterios⁷ en los que ha delimitado el alcance de su ejercicio en materia política, así como los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta.

Así, con el fin de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, ha sostenido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; además, deberá ser dirigida a una autoridad y acreditar que fue entregada.

Del mismo modo ha reiterado que, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución y otorgar seguridad jurídica a la persona peticionaria, la autoridad debe emitir su respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla.

Asimismo, **la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido**, ya que el ejercicio del derecho de petición no obliga a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por la persona promovente, sino que está en libertad

⁷ Por ejemplo, al emitir la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-1038/2015 y su acumulado.



de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso.

Lo anterior, en el entendido de que la autoridad debe notificar a la persona peticionaria el acuerdo o resolución recaída a la petición.

Al caso, resultan orientadores los criterios sustentados en la Tesis Aislada XV.3º.38 A, emitida por Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, bajo el rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO ESTÁ OBLIGADA A DAR RESPUESTA POR ESCRITO Y EN BREVE TÉRMINO AL GOBERNADO, PERO NO A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO**⁸ y la tesis de jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es **DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**⁹.

Así, este órgano colegiado advierte que, en su escrito inicial del Juicio de la ciudadanía local, así como en el escrito que presentó el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno ante el Tribunal local, se aprecia que la parte actora solicitó expresamente a las personas que integran ese órgano jurisdiccional que le fuese otorgada una audiencia a fin de exponer a sus integrantes lo que consideraban aspectos relevantes de la controversia que sostenían.

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, septiembre 2007 (dos mil siete), pág. 2519.

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXII, agosto de 2005 (dos mil cinco), pág. 1897.

Es el caso que, del análisis de las constancias que integran el expediente, no se aprecia que dicha petición haya sido objeto de algún pronunciamiento por parte del Tribunal local.

Al respecto, esta Sala Regional considera que ningún órgano jurisdiccional puede negarse a impartir justicia pronta, **completa** e imparcial, tal como lo dispone el artículo 17 constitucional.

En efecto, el precepto constitucional citado consagra el derecho fundamental de tutela judicial efectiva en el sentido de asegurar que toda autoridad debe privilegiar y garantizar el dictado de resoluciones de forma pronta, **completa** e imparcial, lo que se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Por su parte, los artículos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos disponen textualmente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

(...)

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*



c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Es importante precisar que el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17, de la Constitución, establece un conjunto de garantías a favor de la ciudadanía, para que puedan acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que la contienda entre las partes se dirima conforme con el ordenamiento jurídico aplicable.

Por tanto, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva supone en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado y la gobernada pueda ser parte de un proceso judicial, y en segundo término, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial.

Así, lo **fundado** del concepto de agravio bajo estudio, radica en que se encuentra acreditada la falta de pronunciamiento por parte del Tribunal responsable, ello en razón de que, desde la fecha de presentación del escrito inicial del juicio local, así como del escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, existe una omisión en dar una respuesta a la parte actora, respecto a su solicitud de una audiencia con el pleno del Tribunal local.

Esto es así, porque con base en el marco normativo vigente señalado al inicio del estudio del motivo de disenso, el derecho de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia así como el derecho de petición son derechos fundamentales de configuración autónoma y protección constitucional y que

además no depende de la posibilidad de que con su respuesta se genere la consecuencia jurídica pretendida por el solicitante o la solicitante, sino que establece una obligación positiva a cargo del órgano ante quien se interpone.

De ahí que, en efecto, es evidente que existe una falta de pronunciamiento a la solicitud de la parte actora respecto de otorgarles una audiencia, misma que fue peticionada, en su escrito inicial de demanda -primigenia-, así como en el escrito de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, ambos presentados ante el Tribunal responsable.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva al no responder dicha solicitud.

De ahí lo **fundado** de los motivos de disenso de la parte actora.

c) Remuneraciones

Ahora bien, de la lectura de los agravios que hace valer la parte actora, se aprecia la afirmación relativa a que, en la Resolución impugnada, se omite hacer algún pronunciamiento relativo al pago de las dietas correspondientes a la segunda quincena de agosto; primera y segunda quincena de septiembre; primera quincena de octubre; y, tres días de la segunda quincena de octubre, todas ellas correspondientes a dos mil veintiuno.

En este sentido, al analizar las constancias que integran el expediente que se resuelve, se constata la existencia de un escrito de la parte actora interpuesto ante el Tribunal responsable el dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, dicho escrito se presentó como respuesta al informe circunstanciado rendido por la entonces Autoridad responsable, esto es, la Presidencia y la Tesorería Municipal.



En ese escrito se advierte, entre otras cuestiones, que existe una alegación de la parte actora respecto de que, al momento de la presentación del aludido escrito, la Autoridad responsable de igual forma había sido omisa en pagarles las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de agosto; primera y segunda quincena de septiembre; primera quincena de octubre; y, tres días de la segunda quincena de octubre, todas ellas correspondientes a dos mil veintiuno.

De esta forma, en el citado escrito, la parte actora solicitó al Tribunal responsable que tuviera por acreditada la falta de pago de las remuneraciones antes citadas.

Asimismo, hizo mención de la omisión de la falta de pago la diferencia de aguinaldo del ejercicio dos mil veinte y parte proporcionales de aguinaldo del año dos mil veintiuno, así como vacaciones y primas vacacionales, ambas por el periodo comprendido del ocho de febrero del dos mil diecinueve al dieciocho de octubre de dos mil veintiuno y le solicitó al Tribunal responsable, en los puntos petitorios de ese escrito, que tuviera por autorizada la ampliación de la demanda.

Puntualizado todo lo anterior, en la Resolución impugnada no se advierte que el Tribunal responsable se haya pronunciado respecto de las alegaciones de la Parte actora en cuanto a la omisión de pago de los salarios devengados del primero de agosto al dieciocho de octubre de la pasada anualidad, la diferencia de aguinaldo del ejercicio dos mil veinte y parte proporcionales de aguinaldo del año dos mil veintiuno.

Esto es, no se pronunció respecto de si era o no procedente conocer en el estudio de fondo de la Resolución impugnada, respecto de las prestaciones reclamadas y, en consecuencia, si correspondía hacer una condena al pago de esta pretensión en particular.

De ahí que de igual forma se considere como **fundado el motivo** de agravio.

d) Ampliación de demanda

Sobre ese tema, este órgano colegiado advierte que el Tribunal local no se pronunció respecto de si era o no procedente conocer en el estudio de fondo de la Resolución impugnada lo que la Parte actora entendió como una ampliación de su escrito inicial de Juicio local.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal, que de conformidad con el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución las normas relativas a derechos humanos se deben de interpretar en el sentido que más favorezca a su protección, y las disposiciones que contengan restricciones a los derechos humanos, como lo es el relativo de acceso a la justicia, deben ser interpretadas evitando resultados desproporcionados que amplíen los supuestos de improcedencia.

De ahí que, se estime fundado el agravio relativo a que, indebidamente el Tribunal responsable dejó de pronunciarse respecto a la pretensión del escrito que presentó el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, ya que al menos debió hacer algún pronunciamiento en la resolución impugnada para efecto de establecer si procedía o no el escrito en comento.



Por lo anterior, es evidente que el Tribunal local no fue exhaustivo en estudiar los motivos de disenso de la parte actora respecto a los apartados precisados en los párrafos que anteceden.

Al resultar **fundados** los agravios formulados por la parte actora, se debe **revocar parcialmente** la sentencia impugnada, para efecto de ordenar a la autoridad responsable se pronuncie sobre la supuesta violencia política esgrimida en su escrito inicial de demanda y en el escrito de dieciséis de noviembre de la pasada anualidad, así como las dos peticiones de audiencia y la ampliación de demanda.

Se concede a la responsable un plazo de **cinco días hábiles** siguientes al momento en que le sea notificada la presente resolución, a efecto de que emita una nueva sentencia en la forma y términos antes precisados, lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles**.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el medio de impugnación presentado por Rufino Maldonado Hernández, de conformidad con lo razonado en la razón y fundamento SEGUNDA de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución controvertida para los efectos precisados en la presente resolución.

Notifíquese; por correo electrónico a la parte actora; por

oficio a la autoridad responsable; y por estrados a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como Magistrado en funciones, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁰.

¹⁰Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.